

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 24 de enero de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES

000167-2025-MPHZ/GM/SGT

Visto: El Informe Final de Instrucción N° 000154-2025-MPH-GM/SGT-V.20 de fecha 23 de enero del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe que, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prevé, "la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, en ese orden, el numeral 1.1 del artículo IV, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Concordantemente el Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **los actos administrativos dictados en "contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias", es un vicio que causan su nulidad de pleno derecho**. Así también, el numeral 16.1¹, del Artículo 16°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hace referencia al momento en el que el acto administrativo surte sus efectos legales;

Que mediante el Expediente Digital N° 69686 de fecha 26 de Diciembre del 2024, el administrado MERCEDES PALMA WILIAN FREDY, identificado con DNI N° 45439689, solicita se emita resolución de sanción de la papeleta de Infracción N° 0040290.

Que, se tiene en autos el estado de cuentas de la Municipalidad Provincial de Huaraz, donde se visualiza que la PITT referida, se encuentran en estado P – Pagado, Asimismo mediante el proveído de fecha 10/01/2025, el área de Sanciones de la SGT, refiere que se adjunta la papeleta N°0040290 en original de fecha 17/01/2024 con código de Infracción M-02: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, imputada a **MERCEDES PALMA WILIAN FREDY**.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su **Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda**, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del **Capítulo I del Título VII del presente Reglamento**". Prescribiendo el **Artículo 5º**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1) Competencias normativas**, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2) Competencias de gestión:** **a) Administrar** el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b) Recaudar** y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c) Instalar, mantener** y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3) Competencia de fiscalización:** **a) Supervisar, detectar** infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que



correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c)** Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento”;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos,** conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”.

Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, y sus modificatorias, **establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.**

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289º del mismo cuerpo normativo prescribe: “(...) **el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)**”, concordante con lo establecido por el Artículo 324 del mencionado Decreto Supremo, que prevé: “**Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan**”, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.

Que, el numeral 1 del Artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que **“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.** La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”.

Que, de igual forma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 259º de la citada norma legal, “La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, “Son documentos de imputación de cargos los siguientes: **b)** En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio”.



Que, en el caso concreto el administrado **MERCEDES PALMA WILIAN FREDY**, identificado con DNI N° 45439689, presento su solicitud de Emisión de Resolución de Sanción, respecto a la PITT N° 0040290, con código M02, de fecha 17 de Enero del 2024, la cual se le declara improcedente, a razón que la PITT mencionada ya caduco, conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en relación a ello, teniendo en cuenta la norma indica, el computo de 09 meses desde notificada la imputación de cargos, es decir, desde la entrega de la copia de la papeleta en el presente caso, el procedimiento sancionador caducó la papeleta de infracción la fecha **17 de octubre del 2024**, no existiendo ninguna resolución que justifique la ampliación del plazo, por lo cual, de acuerdo a ley caducó.

Que, siendo así, la entidad no sancionó dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al administrado **MERCEDES PALMA WILIAN FREDY**, identificado con DNI N° 45439689, Por tanto, procede la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a los expuestos en los párrafos precedentes, se declara Improcedente la solicitud presentada por el recurrente, del mismo modo se declara la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador, por haber superado el plazo extraordinario máximo de nueve (09) meses que establece el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es una figura legal distinta a la prescripción, sobre ello se pronuncia el inciso 4, del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”*. En este sentido corresponde evaluar el inicio a un nuevo procedimiento sancionador, por cuanto el plazo de prescripción aún no se ha cumplido, debiendo poner a conocimiento del administrado mediante notificación.

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191º y 193º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud del administrado **MERCEDES PALMA WILIAN FREDY**, identificado con DNI N° 45439689, respecto a la Emisión de la resolución de sanción, realizado mediante el escrito que recae o signado en el Exp: 69686.

ARTICULO SEGUNDO: SE DECLARA LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador respecto a la PITT N° 0040290, con código **M-02**, de fecha 17/01/2024, impuesta al administrado **MERCEDES PALMA WILIAN FREDY**, identificado con DNI N° 45439689, por haber superado el plazo extraordinario máximo de nueve (09) meses que establece el artículo 259 del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en el supuesto que la infracción que se imputa al administrado aun no haya prescrito, de acuerdo al numeral 4 y 5 de artículo 259 de la norma antes invocada.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a **MERCEDES PALMA WILIAN FREDY**, identificado con DNI N° 45439689 y, con domicilio en el Caserio de Quillash S/N – Tarica, en conformidad al inciso 3º del Art. 254.1. del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N°



004-2019-JUS y, el numeral 10.3³, del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO :**INFORMAR** al administrado **MERCEDES PALMA WILIAN FREDY** , identificado con DNI N° **45439689** , que contra lo resuelto en el presente resolución , cuenta con quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que pueda presentar su recurso impugnativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR** al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTICULO SÉPTIMO: **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

